

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
TIMBIO - CAUCA

Proceso: JURISDICCION VOLUNTARIA "INVENTARIO SOLEMNE DE BIENES"
Solicitante: KAREN ELIANA HINCAPIE MUÑOZ
Radicación: 2021-00067-00

SENTENCIA F. N.10

TIMBIO, VEINTIDOS (22) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

ANTECEDENTES:

Viene a Despacho el proceso de la referencia con el fin de proferir el fallo que en derecho corresponda, de conformidad a lo reglamentado en el artículo 278 del C.G.P.

La demanda da cuenta que la señora KAREN ELIANA HINCAPIE MUÑOZ, titular de la C.C.1063812532, actúa por medio de apoderado judicial, en la que manifiesta que dentro de las relaciones extramatrimoniales con el señor EDWIN MOISÉS HOYOS ORDOÑEZ, procreo a los menores JOSE EMILIANO HOYOS HINCAPIE, nacido el 24 de septiembre de 2011, según registro de civil de nacimiento, con indicativo serial N.51896675 de la Registraduría del Estado Civil de Popayán, JERONIMO HOYOS HINCAPIE, nacido el 20 de agosto de 2016, según registro civil de nacimiento con indicativo serial 152601992, de la Registraduría del Estado Civil de Girardota, Antioquia.

Los menores se encuentran bajo custodia y cuidado personal de su progenitora y solicita que se le designe un curador a los menores JOSE EMILIANO HOYOS HINCAPIE y JERONIMO HOYOS HINCAPIE, para que en su representación proceda a elaborar un inventario solemne de los bienes que pueda poseer el citado niño, con el fin de que la actora pueda contraer nupcias.

La demanda fue admitida por reunir los requisitos establecidos en el artículo 82 del Código General del Proceso y por haberse allegado los documentos pertinentes en este tipo de procesos, lo que implica la procedencia de adelantar el trámite en debida forma, por cuanto este Despacho es competente para conocer de la acción.

En atención a que dentro del presente proceso se encuentran involucrados los derechos de un menor, se dispuso notificar el auto admisorio al Ministerio Público y Comisario de Familia, la cual se surtió el día 25 y 26 de Agosto de 2021, sin que hasta la fecha se hayan manifestado respecto de la demanda que dio inicio a este proceso.

FUNDAMENTOS DE LA PETICION

En la demanda se refirió que:

La señora KAREN ELIANA HINCAPIE MUÑOZ, madre y representante de los menores JOSE EMILIANO HOYOS HINCAPIE, y JERONIMO HOYOS HINCAPIE.

La señora KAREN ELIANA HINCAPIE MUÑOZ, va a contraer nupcias y conforme a lo preceptuado por los Art. 169 inciso 2º, 170 y siguientes del Código Civil, se debe proceder al nombramiento de un

Curador Especial Dativo a favor de los menores JOSE EMILIANO HOYOS HINCAPIE y JERONIMO HOYOS HINCAPIE.

PRUEBAS

Con su petitum acompañó los siguientes documentos:

Registro civil de nacimiento según indicativo serial N.51896675, y T.I.N.1061763066, del menor JOSE EMILIANO HOYOS HINCAPIE.

Registro Civil de nacimiento según indicativo serial No.152601992 correspondiente al menor JERONIMO HOYOS HINCAPIE.
JERONIMO HOYOS HINCAPIE.

Cedula de ciudadanía N.1063812532, KAREN ELIANA HINCAPIE MUÑOZ.

Cedula de ciudadanía N.1063812359 del señor EDWIN MOISES HOYOS ORDOÑEZ, padre de los menores.

Poder otorgado por la señora ANGELA MARIA HERRERA RODRIGUEZ, al abogado JOSE JULIAN MARTINEZ MORA.

CONSIDERACIONES

Con los anteriores documentos queda plenamente demostrado que los menores JOSE EMILIANO HOYOS HINCAPIE y JERONIMO HOYOS HINCAPIE, son hijos extramatrimoniales engendrados entre la señora KAREN ELIANA HINCAPIE MUÑOZ, con el señor EDWIN MOISÉS HOYOS ORDOÑEZ, teniendo la actora interés en contraer nupcias, para lo cual ha instaurado la presente acción.

- A- Validez Procesal. No encuentra este Despacho judicial causal de nulidad que afecte la validez de la actuación surtida en el trámite, siendo el competente para conocer del asunto por su naturaleza y el domicilio de las partes.
- B- Eficacia del proceso. 1 procesos de Jurisdicción Voluntaria Art.577 del C.G.P. No existe en el ordenamiento legal colombiano, otra acción jurídica encaminada a satisfacer los planteamientos de la demanda y las pretensiones contenidas en la misma, por lo que se ajusta a la tura promovida por la parte actora para lograr los intereses que se persiguen.
- C- Legitimación en la causa, al tenor legal, está legitimada la actora, quien a través de mandatario judicial, acude para promover la demanda que nos ocupa.
- D- Planteamiento del problema jurídico.

El planteamiento principal que se hace en esta acción es entrar a determinar si se dan los presupuestos para proceder a designar a los menores ya mencionados, hijos de la señora KAREN ELIANA HINCAPIE MUÑOZ, quien desea contraer nupcias, un curador que confeccione inventario solemne de los bienes de los menores JOSE EMILIANO HOYOS HINCAPIE y JERONIMO HOYOS HINCAPIE.

Prevé el artículo 7 del Decreto 2817 de 2006:

“Inventario de bienes de menores bajo patria potestad en caso de matrimonio o de unión libre de sus padres. Sin perjuicio de la competencia judicial, quien pretenda contraer matrimonio ante Notario deberá presentar ante este, antes del matrimonio, un inventario solemne de los bienes pertenecientes a sus hijos menores, cuando esté administrándolos. Igual obligación en relación con la confección y presentación del inventario mencionado ante Notario, tendrá quien pretenda conformar una unión libre de manera estable”

Por su parte, el artículo 171 del Código Civil, modificado por el Dto.2820 de 1974, artículo 6 dice:

Habrá lugar al nombramiento de curador aunque los hijos no tengan bienes propios de ninguna clase en poder del padre o de la madre. Cuando así fuere, deberá el curador especial testificarlo.

“El Juez se abstendrá de autorizar el matrimonio hasta cuando la persona que pretenda contraer nuevas nupcias a los hijos, del auto que le discernió el cargo y del inventario de los bienes de los menores. No se requerirá de lo anterior si se prueba sumariamente que dicha persona no tiene hijos...”

A partir de la normatividad citada, la persona que desee contraer matrimonio, existiendo hijos de relaciones anteriores, y que aun tengan sobre ellos, los derechos a patria potestad y/o cuidado personal, deberá proceder a la realización de un inventario de los bienes que esté administrando, y para tal cometido, se debe nombrar un curador especial, así los menores no cuente con bienes en su haber. La función de dicho curador, no es otra que la de representar a los menores en la confección del inventario y de no tenerlos así deberá testificarlo.

En el presente caso, afirma la demandante KAREN ELIANA HINCAPIE MUÑOZ, que su deseo es contraer nupcias con el señor JUAN SEBASTIAN SARRIA ANAYA.

Así las cosas, conforme a lo manifestado por la demandante y analizado el registro civil de nacimiento de los menores JOSE EMILIANO HOYOS HINCAPIE y JERONIMO HOYOS HINCAPIE, se demuestra que son hijos de la señora KAREN ELIANA HINCAPIE MUÑOZ.

Ahora, al pretender contraer matrimonio, le corresponde relacionar de manera solemne los bienes de los hijos, a través de un profesional del derecho, quien actuará como curador especial representando los intereses de los menores. Siendo entonces procedente la petición, El Juzgado procederá a acceder a las pretensiones de la demanda, designando un CURADOR ESPECIAL a sus hijos menores JOSE EMILIANO HOYOS HINCAPIE y JERONIMO HOYOS HINCAPIE, para que los represente en la diligencia de confección de Inventario de Bienes de Menores, si los hubiere, se realizara bajo escritura pública y en el evento de que no posea bien alguno, testificarlo en ese sentido.

Para el desempeño de dicho cargo, se designa al abogado DIEGO FELIPE TOBAR VARGAS, titular de la C.C.No.12264968 de Pitalito, Huila y T.P. N.151305 del C.S.J., residente en la Cra.17 N.48N -18, conjunto cerrado Entre Pinos, casa 100, correo electrónico diegotovar80@hotmail.com Cel3118361550, a quien se le notificará en forma personal esta providencia, aplicando el artículo 8 y 11 del Decreto Legislativo 806 del 4 de Junio de 2020.

Se fijara como honorarios al profesional designado, la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000), M/ CTE, rubro que corre a cargo de la demandante, suma que se fija de conformidad al Acuerdo PSAA-16 10554 del 5 de Agosto de 2016, del C.S.J.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Timbío, Cauca, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR al Dr. DIEGO FELIPE TOVAR VARGAS, titular de la C.C.No.12264968 de Pitalito, Huila y T.P. N.151305 del C.S.J., residente en la Cra.17 N.48N -18, conjunto cerrado Entre Pinos, casa 100, correo electrónico diegotovar80@hotmail.com Cel3118361550, para que funja como Curador Especial de los menores JOSE EMILIANO HOYOS HINCAPIE y JERONIMO HOYOS HINCAPIE, para que proceda a confeccionar el inventario solemne de los bienes que de ellos este administrando la solicitante, o testificar que no tiene bienes propios. Comuníquese este

nombramiento en la forma prevista en el Art.49 del C.G.P., en concordancia con el art.11 del Decreto 806 del 4 de Junio de 2020.

SEGUNDO: Ordenar que, por Secretaria del Despacho se expidan las copias de esta providencia debidamente autenticadas, para el otorgamiento de la escritura pública, si a ello hubiere lugar.

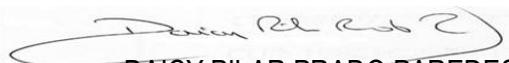
TERCERO: FIJAR como honorario al profesional designado la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS, (\$300.000), M/ CTE, dinero este que corre a cargo de la demandante, suma que se fija de conformidad con el Acuerdo PSAA-16 10554 del 5 de Agosto de 2016, proferido por la Sala Administrativa del C.S.J.

CUARTO: NOTIFICAR por el medio más expedito, esta providencia al Ministerio Publico y Comisaria de Familia encargados en los asuntos de familia de esta Municipalidad.

QUINTO: La presente decisión se notifica a las partes por estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 295 del C.G.P., misma que será publicada conforme al art.103 y párrafo 1 del art.295 ídem, dando aplicación a lo preceptuado en el art.9 del Dto. Legislativo 805 del 4 de Junio de 2020.

SEXTO: Agotados los anteriores ordenamientos, ARCHIVESE el expediente en el medio digital que corresponda, previos las anotaciones de rigor en el libro respectivo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



DAICY PILAR PRADO PAREDES
JUEZ

2- E.M.

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
TIMBIO-CAUCA**

Esta providencia fue notificada en estado digital **No.74**
Del día 23 DE SEPTIEMBRE

ALBA DIOMAR GOMEZ MUÑOZ
SECRETARIA